



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/85/2021

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/85/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; y OTRO; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de uno de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"Se impugna la resolución ficta recaída al Recurso de Revocación en contra del inconstitucional, ilegal, infundado e improcedente DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO... Se impugna el inconstitucional, ilegal e improcedente embargo practicado en el inmueble de mi propiedad... el documento "DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, se le tiene por perdido su derecho, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los presentan por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrandose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama la nulidad de;

a) La resolución negativa ficta recaída al Recurso de Revocación presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la oficina de Impuesto Predial de Yautepec, Morelos, en contra del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED], emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, el seis de enero de dos mil veinte, en donde se le requiere el pago por los bimestres comprendidos del primer bimestre del dos mil doce al sexto bimestre del dos mil diecinueve, por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con clave catastral [REDACTED] [REDACTED].

b) La notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado

en [REDACTED] en
Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral [REDACTED]

c) El requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] emitido por el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en donde se le requiere el pago por los bimestres comprendidos del primer bimestre del dos mil doce al primer bimestre del dos mil veintiuno, por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con clave catastral [REDACTED] [REDACTED].

Sin embargo, **únicamente se tendrán como actos reclamados, los señalados en los incisos b) y c)**, no así el señalado en el inciso a), atendiendo a que ha cambiado la situación jurídica que originó la interposición del Recurso de Revocación presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la oficina de Impuesto Predial de Yautepec, Morelos, pues este se promovió en contra del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, el seis de enero de dos mil veinte; sin embargo, si el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, emitió un nuevo requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] es inconcuso que la situación jurídica del primero de los emitidos ha cambiado, es decir, se han creado nuevas circunstancias jurídicas autónomas al acto impugnado en el recurso interpuesto, por lo que el reclamo de la resolución negativa ficta resulta improcedente, en términos de la



fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

III.- La existencia de la notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, se corrobora con el original de la notificación descrita en el párrafo anterior, exhibida por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción III, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 20)

Desprendiéndose de la misma, que siendo las once horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, se constituye en el domicilio ubicado en [REDACTED] en Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral [REDACTED] en busca de [REDACTED] con la intención de notificarle una determinante de crédito respecto del impuesto predial que adeuda, sin localizar a la persona buscada, motivo por el cual se le exhorta para que se constituya en la Dirección de Impuesto Predial y Catastro, para que se ponga al corriente en el pago de sus contribuciones.

La existencia del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] se corrobora con el original que del mismo fue exhibido por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción III,

¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIII. cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 19)

Desprendiéndose del mismo, que el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, requiere de pago a [REDACTED] respecto del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, por los bimestres comprendidos del primer bimestre del dos mil doce al primer bimestre del dos mil veintiuno, por el importe de [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en **la notificación realizada el veintidós de**

marzo de dos mil veintiuno, por [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, a OCHOA HERRERA MIGUEL ÁNGEL, con domicilio ubicado en [REDACTED] en Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral [REDACTED] reclamado a las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, no emitieron la

"2021: año de la Independencia"

TJA

CIAD ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral [REDACTED], dirigida a [REDACTED] respecto de la determinante de crédito respecto del impuesto predial que adeuda, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa del documento impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para realizarla.

Sin embargo, **esta autoridad no fue llamada a juicio**, consecuentemente, **al no haber enderezado la parte quejosa** [REDACTED] su juicio en contra de la **autoridad que emitió el acto que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.² Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

² IUS Registro No. 208065.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/85/2021

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado consistente en la notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así tampoco, existe la obligación de entrar al análisis de las documentales anexas por la actora al escrito de demanda con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual ***se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.*** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Igualmente, este cuerpo colegiado advierte que respecto del acto impugnado consistente en **el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial**, con número

³ IUS. Registro No. 223,064.

de folio [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no emitió el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/85/2021

responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la diecisiete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1. Refiere que le causa perjuicio que no se haya resuelto el Recurso de Revocación presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la oficina de Impuesto Predial de Yautepec, Morelos, en contra del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, el seis de enero de dos mil veinte.

2. Señala que le agravia que la notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por el NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, no se haya apegado siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

3. Manifiesta que le afecta que se hayan emitido dos créditos fiscales respecto de la misma cuenta predial, sin que el primero de ellos, emitido el seis de enero de dos mil veinte, por el importe de [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

no se haya dejado sin efectos, antes de girar el segundo el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

4. Se duele que, al trabarse embargo en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] emitido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, no se haya levantado acta de embargo, ni se hayan designado dos testigos por su parte.

5. Le agravia que, al momento de emitirse el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] se señale el cobro de recargos, sin que se precise el monto mensual de los mismos, el fundamento legal que los origina y las operaciones aritméticas realizadas para calcular su importe.

6. Se duele que, dentro de la fundamentación del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] se establezcan los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, cuando los mismos fueron derogados mediante Decreto número 660, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5777 de fecha veintinueve de enero del dos mil.

7. Le causa perjuicio que, la autoridad demandada al emitir el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] no funda debidamente su competencia, violentando en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

8. Manifiesta que le afecta que, al momento de emitirse el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] se señale el

cobro de rezagos, sin que se precise el monto mensual de los mismos, el fundamento legal que los origina y las operaciones aritméticas realizadas para calcular su importe.

9. Refiere que le causa perjuicio que, en el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] se establezca que por concepto de impuesto predial tiene un adeudo de [REDACTED] 38. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] importe que es insuficiente para que la autoridad demandada proceda embargar el inmueble de su propiedad.

10. Argumenta que es ilegal que, en el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED], se fundamente el cobro de los bimestres comprendidos del primer bimestre del dos mil doce al primer bimestre de dos mil veintiuno, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cuando dicho ordenamiento fue vigente únicamente por ese lapso.

11. Manifiesta que le afecta que, al momento de emitirse el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED], se señale el cobro de multas, sin que se precise el porcentaje de las mismas, el fundamento legal que las origina y las operaciones aritméticas realizadas para calcular su importe.

VII.- Son inoperantes en un lado, pero fundados en otro, los motivos de impugnación arriba sintetizados.

En efecto, es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el agravio señalado en el número **uno**, que refiere que le causa perjuicio que no se haya resuelto el Recurso de Revocación presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la oficina de Impuesto Predial de Yautepec, Morelos, en contra del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número

“2021: año de la Independencia”

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

de folio [REDACTED] emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepéc, Morelos, el seis de enero de dos mil veinte.

Lo anterior es así, ya que a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, ha cambiado la situación jurídica que originó la interposición del Recurso de Revocación, presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la oficina de Impuesto Predial de Yautepéc, Morelos, pues este medio de impugnación se promovió en contra del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepéc, Morelos, el seis de enero de dos mil veinte; sin embargo, si el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, **emitió un nuevo requerimiento de pago** de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] es inconcuso que la situación jurídica del primero de los emitidos ha cambiado, es decir, se han creado nuevas circunstancias jurídicas autónomas al acto impugnado en el recurso interpuesto, por lo que el reclamo de la resolución de tal medio de impugnación resulta improcedente.

Es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el agravio señalado en el número **dos**, en el que se duele que la notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por el NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, no se haya apegado siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Ciertamente es así, pues como quedó precisado en el considerando quinto que antecede la parte actora no trajo a juicio al NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/85/2021

MORELOS, que fue la autoridad emisora de la referida notificación, por lo que el presente juicio se sobreseyó por cuanto ala citada autoridad.

Es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el agravio señalado en el número **tres**, en el que manifiesta que le afecta que se hayan emitido dos créditos fiscales respecto de la misma cuenta predial, sin que el primero de ellos, emitido el seis de enero de dos mil veinte, por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se haya dejado sin efectos, antes de girar el segundo el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En efecto es así, ya que si bien la autoridad demandada emitió el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio T [REDACTED] el seis de enero de dos mil veinte; sin embargo, el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, el titular de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, **emitió un nuevo requerimiento de pago** de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] por lo que la situación jurídica del primero de los emitidos ha cambiado, es decir, se han creado nuevas circunstancias jurídicas autónomas, que dejan sin efectos el primero de los requerimientos de pago citados.

Son **inoperantes** los agravios señalados en los números **cuatro** y **nueve**, en los que se duele que al trabarse embargo en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] emitido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, no se haya levantado acta de embargo, ni se hayan designado dos testigos por su parte y que es insuficiente que al adeudar el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de impuesto predial, la autoridad demandada proceda embargar el inmueble de su propiedad.

Efectivamente es así, ya que de la instrumental de actuaciones no se desprende que la autoridad demandada haya trabado embargo al quejoso respecto del inmueble propiedad del accionante ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral ██████████ pues de la lectura del multicitado requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, únicamente se desprende que la autoridad demandada, requiere el pago al ahora quejoso, por los bimestres comprendidos del primer bimestre del dos mil doce al primer bimestre de dos mil veintiuno, por el importe de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y le otorga un lazo de quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para hacer el pago correspondiente, en las oficinas de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, apercibiéndole que en caso de no cubrir el adeudo, se procederá a requerir de pago y/o embargo en bienes de su propiedad, suficientes para cubrir el crédito.

Desprendiéndose consecuentemente que el acto reclamado no se trata de un embargo trabado en el inmueble ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral ██████████, propiedad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de ahí lo inoperante de su argumento.

En contrapartida, es **fundado** lo señalado por el actor en el agravio identificado con el número **siete**, en el que se duele de que la autoridad demandada al emitir el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio ██████████ no funda debidamente su competencia, violentando en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Efectivamente es **fundado** tal argumento, atendiendo a que la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al emitir el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED], sustenta su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4817, de fecha siete de julio de dos mil diez, así como en el Oficio Delegatorio número [REDACTED] fechado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, establecen;

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular el funcionamiento del gobierno del municipio de Yautepec, Morelos, como autoridades que integran el Cabildo; así como el funcionamiento de sus Comisiones Permanentes y Temporales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- II. Bando de Policía y Gobierno: El Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Yautepec, Morelos;
- III. Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Morelos;
- IV. Constitución Federal: La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VI. Dependencias: Las dependencias municipales del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- VII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- VIII. Municipio: El municipio de Yautepec, Morelos;
- IX. Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Yautepec, Morelos;
- X. Síndico: El Síndico Municipal de Yautepec, Morelos;
- XI. Regidores: Los Regidores de Yautepec, Morelos;
- XII. Reglamento: El presente Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- XIII. Secretaría del Ayuntamiento: La Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Yautepec, Morelos;
- XIV. Secretario del Ayuntamiento: El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- XV. Sesión de Cabildo: Cada una de las reuniones del Ayuntamiento en pleno, como asamblea suprema deliberante, para la toma de decisiones y definición de las políticas generales de la administración pública municipal.

"2021: año de la Independencia"

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
1ª SALA

ARTÍCULO 3.- El Municipio está representado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y nueve Regidores. Sus facultades, obligaciones y prohibiciones están contenidas en la Constitución Federal, Constitución Local, las leyes que de una y otra emanen, la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Gobierno y Administración, así como en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes del gobierno municipal, en sesión de Cabildo deberán analizar, dirimir y resolver los asuntos de interés general y particular que corresponden al Ayuntamiento. En dichas sesiones tomarán decisiones, sobre las políticas de la administración pública municipal tendientes a lograr y promover el desarrollo y bien común de la población del Municipio.

ARTÍCULO 5.- Las atribuciones de los miembros del Ayuntamiento que se establecen en el presente capítulo, se refieren única y exclusivamente a su carácter de integrantes del Cabildo y como miembros de las Comisiones permanentes, especiales o temporales, creadas por dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 6.- El Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar sesiones de Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, en los términos del presente ordenamiento;
- II. Presidir las sesiones de Cabildo;
- III. Proponer el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Cabildo, mediante la autorización del orden del día;
- IV. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo de conformidad a las disposiciones de este Reglamento;
- V. Llamar al orden a los integrantes del Cabildo cuando en sus intervenciones se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales;
- VI. Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión, por iniciativa propia o a petición de algún otro miembro del Cabildo y por acuerdo de la mayoría simple en términos del artículo 52 del presente reglamento;
- VII. Resolver las mociones que se formulen por los integrantes del Cabildo;
- VIII. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;
- IX. Exhortar a los Regidores faltistas en los términos del artículo 92 del presente Reglamento;
- X. Someter los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos y hayan concluido las rondas de oradores a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento;
- XI. Ordenar si resulta necesario el desalojo del recinto oficial de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal;
- XII. Adoptar las medidas necesarias, durante la celebración de las sesiones, para proveer al cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y los acuerdos del Cabildo; y,
- XIII. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Desprendiéndose del artículo 1, el objeto de dicho Reglamento, en el numeral 2, se expresan las definiciones de los términos que se contienen en dicho ordenamiento, del artículo 3 se desprende que servidores públicos integran en Ayuntamiento Municipal, del numeral 4,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/85/2021

120

se desprende lo relacionado con las sesiones de Cabildo, en el artículo 5 se puntualiza sobre las atribuciones de los miembros del Ayuntamiento y finalmente, en el artículo 6 se establecen las atribuciones del Presidente Municipal, sin que de tales dispositivos legales se desprenda la facultad del DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, para emitir requerimientos de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial.

Por otro lado, en el requerimiento de pago impugnado, se establece el Oficio Delegatorio número [REDACTED] fechado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos; documento en donde el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS sustenta su competencia; sin embargo, la autoridad responsable, omitió anexarlo a la resolución recurrida, omisión que contraviene la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado; por tanto, para no dejar en estado de indefensión al ahora inconforme, la autoridad demandada debió hacer de su conocimiento el contenido del oficio que le permite suscribir los requerimientos de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.⁴ De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA,

⁴ IUS Registro No. 171,455

CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Por lo que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al momento de emitir el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de

adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED],
a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los bimestres comprendidos
del primer bimestre del dos mil doce al primer bimestre del dos mil
veintiuno, por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. 'ARCO [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), con clave catastral
[REDACTED] toda vez que al emitirlo no citó el artículo, fracción,
inciso y sub inciso, del ordenamiento municipal que le otorgue la
competencia para suscribirlo, así como tampoco hizo del conocimiento
del interesado el contenido del Oficio Delegatorio número
[REDACTED] fechado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado
por el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, su actuar
deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁵

⁵ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

“2021: año de la Independencia”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/85/2021

122

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado consistente en la notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] a la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Son **inoperantes en un lado, pero fundados en otro**, los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado consistente en el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] / [REDACTED] emitido por el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en términos del considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] emitido por el DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, el diecisiete de

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

marzo de dos mil veintiuno, en donde se le requiere el pago por los bimestres comprendidos del primer bimestre del dos mil doce al primer bimestre del dos mil veintiuno, por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con clave catastral [REDACTED] [REDACTED].

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/85/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA